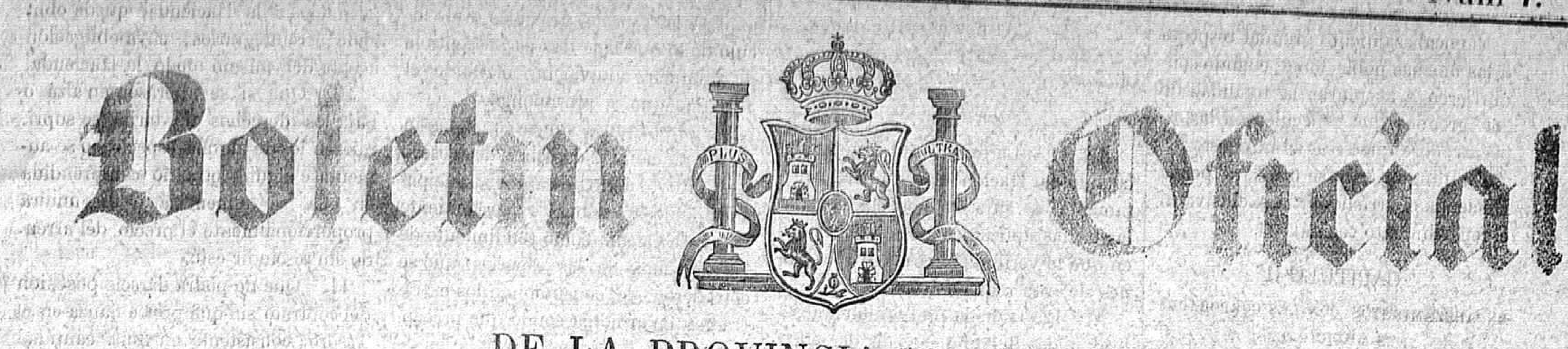
Año económico de 1889-90 | Lunes 8 de Julio | Núm 7.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de* 1887.—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del Boletin.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense por trimestre **siete pesetas**—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, **ocho pesetas.**—Números sueltos **treinta y ocho céntimos**.

Se publica todos los dias excepto los domingos

Se suscribe en esta capital Imprenta y libreria de Gregorio Rionegro Lozano, Plazuela del Hierro núm. 3—En las demás provincias en las principales librerias.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 180.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

—o—

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto de consumos.

Continuación (1)

Art. 3.º El aguardiente de caña que se importe de las provincias españolas de Ultramar, así como los aguardientes potables y toda clase de bebidas espirituosas que se importen del extrangero, adeudarán el impuesto á razón de 262 milésimas de peseta por cada grado centesimal de alcohol puro en hectolitro, siempre que no excedan de 60 grados. Pasando de esta graduación pagarán todos 25 pesetas por hectolitro, sea la que quiera su riqueza alcohólica.

Art. 4.º Los alcoholes y aguardientes que se produzcan en España é Islas adyacentes, exclusivamente por destilación del vino ó de los residuos de la uva, quedan exentos del impuesto especial señalado en el artículo 1.º

(1) Véase el número anterior

Art. 5.º Los vinos comunes que se importen con mas de 15 grados centesimales, adeudarán por cada grado en hectolitro que exceda de dicha graduación, 262 milésimas de peseta, además de los derechos de Aduana y transitorio correspondientes.

Art. 6.º Se restablece en todo su vigor la ley de 16 de Junio de 1885 en lo referente al impuesto de consumos sobre los alcoholes, aguardientes y licores destinados al consumo personal, entendiendose modificada la tarifa 1.ª en la forma siguiete para el alcohol y aguardiente.

	Pesetas
En poblaciones hasta 5.000 habitantes, por cada grado centesimal en hectolitro.......	0'35
En poblaciones de 5.001 á 12.000, por íd. íd........	0'40
En poblaciones de 12.001 á 20.000 por íd. íd........	0 45
En poblaciones de 20 001 en adelante y en las capitales de provincia, así como en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo por íd. íd.........	0'55

Para los licores, la tarifa se modificará respectivamente en las cuatro clases anteriores, adeudando por cada litro 20, 25, 30 y 40 céntimos de peseta, sea la que fuere su fuerza alcohólica.

Estos derechos son exigibles para el Tesoro, encargándose los Ayuntamientos de la exacción de los mismos y comprendiéndolos con las demás especies gravadas por consumo para el Tesoro.

Los Ayuntamientos podrán imponer un recargo para atenciones municipales sobre dichos derechos, hasta un límite máximo de 100 por 100 de los correspondientes al Tesoro.

Art. 7.º El encabezamiento por los derechos de las expresadas especies, es obligatorio para las poblaciones no capitales de provincia, menores de 30.000 habitantes, excepción hecha de Cartegena, Gijón y Vigo, que quedan asimiladas á estas últimas.

Los encabezamientos y cupos de consumos de todas las poblaciones se aumentan por virtud del impuesto de consumo personal á que se refiere este artículo y el anterior, en la forma siguiente:

En 25 céntimos de peseta por habitante, los de las poblaciones hasta 5.000 habitantes.

En 50 céntimos de pesetas, los de las de 5.001 á 12.000.

En 75 céntimos de idem, los de las de 12.001 á 20.000.

En una peseta, los de las poblaciones de más de 20.000, y los de las capitales de provincia y tres puertos expresados.

Para fijar los cupos en los distritos municipales cuya población esté diseminada, se aplicará la disposición 3.ª del art. 10 de la vigente ley de Presupuestos.

Los Ayuntamientos donde la recaudación directa ó el arriendo fuesen imposibles con arreglo á la ley, harán efectivo el importe de estos aumentos por conciertos con los expendedores, sean ó no fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores.

En ningún caso podrán acudir al reparto vecinal para realizar aquellos recargos.

Art. 8.º Los alcoholes y aguardientes que se destinen al encabezamiento de vinos, serán considerados como primeras materias y estarán exentos del impuesto establecido en el art. 6.º para los destinados al consumo personal.

Igualmente quedan exentos de este impuesto los destinados á la fabricación de licores y bebidas espirituosas, los cuales adeudarán con arreglo á la tarifa expresada para estos líquidos en el art. 6.º

Art. 9.º Para la aplicación de los artículos 6.º y 7.º de esta ley en las provincias de Guipúzcoa, Alava y Vizcaya, se atendrá el Gobierno á lo preceptuado en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887.

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará el reglamento provisional para la ejecución de esta ley, quedando autorizado para resolver cuantas reclamaciones se presenten por los perjuicios que ocasione la transición de lo estatuído en la ley de 26 de Junio de 1888, á lo que preceptúa la presente.

Para la redacción del reglamento definitivo, el Ministro de Hacienda oirá á una Comision que al efecto nombre, la cual informará también en todo lo concerniente al régimen de las bebidas en general. En esta Comisión estarán representados los Cuerpos Colegisladores, los Centros administrativos y científicos, las Cámaras de Comercio y gremios de fabricantes, cosecheros y expendedores.

Art. 11. Quedan derogadas la ley de 26 de Junio de 1888 y todas las disposiciones que sean contrarias á la presente ley.

Art. 2.º La Hacienda utilizará como medios para exigir este impuesto:

El encabezamiento por el cupo total con los Ayuntamientos de las capitales de provincia, poblaciones de más de 30.000 habitantes, y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, que acepten voluntariamente los cupos que se les señalen dentro del límite marcado en la regla 4.ª del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888.

El encabezamiento obligatorio en las demás poblaciones con arreglo á las disposiciones 2.ª y 3.ª del mismo artículo.

La administración directa por medio del establecimiento de Fielatos para el adeudo de las especies que se introduzcan en las poblaciones á que se refiere el párrafo primero de este artículo, que no acepten el encabezamiento por los cupos que les correspondan, ó cuando los Ayuntamientos dejaren de cumplir el encabezamiento, según preceptúa la regla 1.ª, art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888.

El arriendo á venta libre por la totalidad de los derechos que se calcule devenguen todas las especies respecto á las poblaciones á que se refiere el párrafo anterior.

El encabezamiento gremial respecto á las mismas poblaciones, cuando concurrieren á aceptarle la totalidad de los gremios que especulen en las especies sobre que recae el impuesto.

En ningún caso se utilizará por la Hacienda el arriendo á la exclusiva ni el repartimiento vecinal.

CAPÍTULO II

ENCABEZAMIENTOS CON LAS CORPORACIONES MUNICIPALES.

Art. 3.º El encabezamiento de una población tiene por objeto otorgar por la Hacienda al Municipio la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que corresponden al distrito municipal, mediante un tipo fijo y con sujeción á las mismas reglas que ella está obligada á observar.

Siendo responsables los Ayuntamientos y los habitantes del distrito municipal del importe del encabezamiento, no son necesarias fianzas especiales para este objeto.

Art. 4.º El encabezamiento con los Ayuntamientos de las capitales de provincia, poblaciones de más de 30.000 habitantes, y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, es voluntario, y se sujetará á las reglas contenidas en las disposiciones 1.ª y 4.ª del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888.

Art. 5.º El señalamiento de tipo á que se refieren las reglas citadas en el artículo anterior, se hará por la Dirección general del ramo.

Una vez fijado dicho tipo se comunicará al Ayuntamiento por conducto de la Delegación de Hacienda, invitándole á que lo acepte dentro del plazo de diez días. Pero el encabezamiento no será firme hasta que recaiga sobre él la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Art 6.º Los encabezamientos expresados podrán ser concedidos por un período de uno á tres años, salvo siempre las modificaciones que pueda establecer el Poder legislativo.

Si tres meses antes de la terminación del período por que se hubieren contratado, no se desahuciasen por una de las partes, se considerarán tácitamente prorrogados.

Art. 7.º El encabezamiento con los Ayuntamientos de las demás poblaciones es obligatorio, y la fijación de los cupos que deben satisfacer se sujetarán á las disposiciones contenidas en las reglas 2.ª y 3.ª del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888.

Art. 8.º Sobre el importe de los cupos, tanto de capitales como de todas las demás poblaciones, se aumentarán 0,25 pesetas por cada habitante por razón de consumo de sal, con arreglo al art 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885.

Art 9.º Igualmente se aumentará á dichos cupos, por razón del impuesto de alcoholes, las cantidades correspondientes, con arreglo á lo determinado en el art. 7.º de la ley de esta fecha.

Art. 10. Sujeta como se halla al *censo oficial* vigente la distribución de todos los cupos, ésta se modificará siempre con arreglo á la población que resulte en concepto de *población de hecho*, en los que sucesivamente se formen, ya en general, ya parcialmente.

CAPITULO III

Administración directa por la Hacienda.

Art. 11. La exacción del impuesto cuando la Hacienda administre directamente se sujetará estrictamente á las tarifas aplicables á las poblaciones en que lo verifique y á las disposiciones de este reglamento.

Art. 12. Queda prohibido en absoluto toda disminución de derechos, conciertos parciales con cosecheros y toda modificación de las reglas fiscales, ni aun á título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto.

Art. 13. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, donde hubiere costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en labores del campo de las especies del consumo diario como parte de su jornal, podrán verificarse encabezamientos parciales con los labradores, á cuyo fin deberá establecerse un tipo con relación á cada una de las especies por individuo, hectárea, fanega ó aranzada de tierra, sobre lo cual serán oidos el Ayuntamiento y una Comisión nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designación de los tipos, no será obligatorio y los intereresados podrán admitirle ó rechazarle, en cuyo último caso se exigirán los derechos que devenguen los consumos.

En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, estos conciertos deberán ser autorizados en la misma forma que para los gremiales previene el art. 33.

CAPITULO IV

Arriendos por la Hacienda.

Art. 14. Cuando la Hacienda adopte como medio de administración el arriendo éste se ajustará á los preceptos del presente capítulo.

Art. 15. Los arriendos comprenderán siempre los derechos para el Tesoro, calculados con arreglo á las trifas, y los recargos que los Ayuntamientos impongan dentro del límite que autoriza la ley.

Los arbitrios locales se concertarán entre el Ayuntamiento y el arrendatario con la Hacienda, á menos que aquél prefiera que el arrendatario los recaude por cuenta de la Corporación, en cuyo caso podrá establecerle la correspondiente intervención.

En este caso, el arrendatario con la Hacienda tendrá derecho á percibir como premio de recaudación el y por 100 del importe de los arbitrios locales que recaude.

Art. 16. Ningún arriendo se contratará por menos de un año ni por más de tres.

Art. 17. La Hacienda, teniendo presentes los cupos legales, el producto de los derechos atribuidos á cada especie y la recaudación obtenida en años anteriores, fijará el tipo de la subasta. Al efecto, el pliego de condiciones contendrá un presupuesto que exprese las especies gravadas y el cálculo de lo que cada una es susceptible de producir anualmente atendido el consumo que se presuponga.

En este presupuesto se consignarán con distinción los derechos del Tesoro y el importe de los recargos municipales; fijándose también separadamente lo que se calcule como rendimiento de los derechos de las especies que se consideren de consumo en los extrarradios, en armonía con lo que preceptúa la regla 8.ª del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888.

Art. 18. Los pliegos de condiciones contendrán, además de las que se consideren necesarias por circunstancias locales, las prescripciones generales siguientes:

1.ª Que el arrendatario queda subrogrado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.ª Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, ha de sujetarse á las tarifas, disposiciones legales vigentes y á los preceptos de este reglamento.

3.ª Que por razón de recargos municipales autorizados ó que se autoricen, ha de entregar las cantidades que correspondan según el consumo anual fijado á las especies, y según el tanto en que consistan los recargos, pero con el aumento proporcional que el tipo de subasta hubiere tenido.

4.ª Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administración de recargos, pues que sólo lo devenga la Hacienda en el caso 3.º del art. 2.º de este reglamento.

5.ª Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes se han de dirimir por las oficinas provinciales de Hacienda, con arreglo al procedimiento administrativo.

6.ª Que queda obligado á facilitar mensualmente á la Administración provincial un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la población en dicho período de tiempo y los derechos que por el total de de cada especie se hayan devengado; obligándose asimismo á presentar los libros y registros que lleve siempre que lo reclame la Administración durante la época del arriendo y tres meses después.

7.ª Que el importe de la mensualidad corr ente por derechos para el Tesoro, recargos y arbitrios municipales, ha de entregarlo en la Caja del Tesoro de la provincia en donde se le ordene antes de terminar el dia 10 de cada mes; y que si no lo verifica quedará legal y completamente rescindido el contrato adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda.

8.ª Que siendo estos arriendos contratos hechos á suerte y ventura no tendrá derecho á obtener rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

9.ª Que si dejare de cumplir alguna condición, y de ello se siguiere perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

10. Que si se alterasen en alza ó baja los derechos de tarifa, se suprimiesen los de alguna especie, ó se aumentase alguna otra no comprendida en ella, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arrendo sin rescindir éste.

11. Que no podrá dársele posesión del contrato sin que preste fianza en el Tesoro, consistente en una cantidad que represente en metalico la cuarta parte del precio anual estipulado inclusive derechos y recargos, cuya fianza se ha de aprobar por las oficinas provinciales de Hacienda que corresponda, previos los trámites establecidos.

Si al aprobarse el arriendo no fuere conocido el importe anual de los recargos podrá dársele posesión siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro, y se obligue á completarla con la cantidad respectiva á los recargos dentro del término de quinto dia al en que la ampliación se le notifique

12. Que si no tomase posesión del arriendo, no prestase la fianza dentro del término de treinta días desde que se le notifique la adjudicación del arriendo, ó no ampliase la respectiva á los recargos en el caso y plazo á que se refiere la regla anterior, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza provsional ó definitiva que tuviere prestada como compensación de los perjuicios que la rescisión ocasione á ésta.

13. Que por lo relativo á los arbitrios locales la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se concierten, si hubiere avenencia, y en caso contrario la cuarta parte del promedio de la recaudación de los arbitrios en el trienio anterior.

14. Que el contrato y fianza han de elevarse á escritura pública cuyo gasto, así como los que se devenguen por el Notario que actúe en la subasta anuncios de ésta y demas gastos de contrato serán de su cuenta.

15. Que está obligado á satisfacer contribución que las disposiciones legales vigentes señalen á los contratistas de servicios públicos.

16. Que la Administración le prestará auxilio eficaz en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele.

17. Que para tomar parte en la licitación se ha de consignar en las cajas del Tesoro un depósito provisional consistente en el 2 por 100 del tipo anual por derechos y recargos fijado para la subasta.

18. Que en caso de cesión del arriendo se ha de hacer con las solemnidades legales y previa conformidad de la Hacienda.

Art 19. Los arriendos que intente la Hacienda correspondientes á capitales de provincia, poblaciones mayores de 30.000 habitantes y puertos

Cartagena, Gijon y Vigo asimiladas á éstas se anunciarán treinta dias antes de la subasta en la Gaceta de Madrid, publicándose asimismo anuncios en los Boletines oficiales de las respectivas provincias, y edictos en los sitios acostumbrados de las poblaciones a que se refiere la subasta.

Art. 20. En caso de urgencia podrá reducirse hasta diez dias el plazo de anuncio.

Art. 21. Las subastas correspondientes á capitales de provincia, poblaciones de mas de 30 000 habitantes y tres puertos expresados, se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital de la província respectiva, realizándose por el sistema de pliegos cerrados.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal entre los autores de ellas por el término de quince minutos adjudicándose al mejor postor.

Si la identidad de las proposiciones tuviere lugar entre las que resulten como mejores ofertas en distintos puntos, la licitación verbal entre los adjudicatarios provisionales tendrá lugar en la oficina que hubiera realizado la subasta en Madrid dentro del término de quinto dia, á contar desde el en que resulte notificado el postor que lo sea en último lugar.

(Se continuará)

AYUNTAMIENTOS

Maceda.

El reparto de territorial formado para el corriente año economico, queda expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar de de el siguiente al en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial, con objeto de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y producir las reclamaciones que le convengan en lo referente á la aplicación de las tarifas.

Maceda Julio 2 de 1889.— El A., Venancio Cid.

Rubiana.

Confeccionado el repartimiento de territorial formado para el corriente ejercicio económico, se hallará expuesto al público por término de 8 dias en la Secretaria de este Ayuntamiento de nueve de la mañana á tres de la tarde, á fin de que los contribuyentes puedan examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que vieren convenirles.

Rubiana y Julio 4 de 1889.— El Alcalde, Francisco Martinez.

Coles

Por el término de ocho dias, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito confeccionado para el actual ejercicio de 1889-90, para que durante dicho plazo puedan examinarlo libremente y presentar las reclamaciones que les convengan y fuera del cual ninguna es admisible.

Coles Julio 6 de 1889.=E. A., Ramon Vazquez.

Laza

El repartimiento de la contribucion territorial de este término formado para el año económico próximo de 1889-90, se hallará de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos hacer las reclamaciones convenientes, pues pasado dicho término no serán atendidas.

Laza Junio 5 de 1889.—E. A., José Pazos.

Verea.

El padron general de vecinos de este distrito, se halla espuesto al público por término de ocho dias contados desde que sea inserto en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que todos los vecinos puedan examinarlo y producir las reclamaciones de inclusion ó exclusion que tengan por conveniente.

Verea Junio 22 de 1889.—José Gonzalez.

Cenlle.

Confeccionado el repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito correspondiente al año económico que corre, se anuncia su exposicion al público por término de seis dias en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que autorza el reglamento de 30 de Setiembre de 1885.

Cenlle Julio 4 de 1889.—E. A., Mariano Pascual.

Riós.

En cumplimiento de lo dispuesto en el 2.° párrafo del artículo 7.° de la ley de 2 de Mayo último, la Corporacion municipal que tengo el honor de presidir, en sesion de este dia entre otros particulares, acordó dividir este término para las próximas elecciones en tres colegios que se titularán el 1.° Riós, el 2.° Naballo y el 3.° Trasestrada.

Al 1.° corresponderán, además de la villa de su nombre, los pueblos nombrados Marcelin, Romariz, Mañoás, Rubios, Fumaces, Villarino, Progo y Pousada.

Al 2.°, el de su nombre, Flor de Rey, Covelas, San Payo, Castrelo de Abajo, Veiga del Seijo, Castrelo de Cima y Pena do Souto.

Al 3.°, además del de su nombre, los de las Ventas, Pedroso, Cortegada, Trasverea, Mirones, Trepa y San Cristóbal.

Lo que se hace público por este medio para general conocimiento.

Riós 30 de Junio de 1889.—El Alcalde, Pedro Fernandez.

Canedo.

Habiéndose rescindido el contrato de arrendamiento de los derechos de degüello sobre las reses que se sacrifiquen durante el año económico actual en los mataderos de este distrito por no haber presentado el rematante de los mismos la fianza correspondiente, se acordó proceder á la celebracion de nueva subasta, la que tendrá lugar el dia trece del corriente y hora de cuatro de la tarde en esta casa Consistorial, con sujecion al tipo y pliego de condiciones que sirvieron de base para las celebradas anteriormente, entendiéndose que el arriendo se otorgará por el tiempo que reste desde la aprobacion del remate hasta fin de Junio del año próximo de 1890, y que el siguiente dia 14 del actual á la misma hora de cuatro de la tarde y en la propia casa Consistorial se celebrará, con carácter de definitiva, la segunda subasta que se tendrá como primera y única si en la del dia anterior no se presentasen licitadores, y en otro caso para el efecto de admitir las mejoras de un cinco por cien por lo menos sobre la cantidad en que se haya adjudicado provisionalmente el remate.

Canedo 5 de Julio de 1889.—El Alcalde, José María Novoa.

Laroco.

Acordado por la Corporacion municipal y asociados el arriendo de la venta de la sal con la exclusiva en este Municipio, y no habiendo tenido lugar ó efecto la primera subasta señalada para el 23 de Junio pasado, por falta de licitadores, se anuncia nuevamente para el 14 del corriente Julio y cuyo acto tendrá lugar en la casa consistorial, ante el señor Alcalde, Síndico y Secretario de once á doce de la mañana, las proposiciones se harán en pliegos cerrados, resultando agraciado el autor de la que cubra ó supere el tipo acordado ó fijado por la Corporacion. Si ninguna cubriese dicho tipo, se devuelven y abre una segunda para el 17 siguiente, tanto una como la otra subasta se sujetarán en un todo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de . . . . . ., enterado del pliego de condiciones para el arriendo de la venta de la sal con la exclusiva en el Ayuntamiento de Laroco, conforme en un todo con las cláusulas que dicho pliego contiene, se compromete y obliga á dar (tantas) pesetas por el referido arriendo.

Laroco Julio 4 de 1889.=El Alcalde, Juan A. Rodriguez.

Ginzo.

Formado por este Ayuntamiento el empadronamiento de los habitantes de este Municipio conforme á las cédulas presentadas al efecto, contra las cuales no se ha presentado reclamacion alguna y el cual ha de servir de base para el del censo electoral de cargos municipales, segun las leyes de 2 de Mayo último y la del 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, queda expuesto al público en la Secretaria del mismo por término de quince dias, á contar desde el siguiente á la publicacion del presente anuncio en el Boletin oficial.

Ginzo de Limia 1.° de Julio de

1889.=El Alcalde P., Francisco Colmenero.—P. A. del Ayuntamiento: Fernando Villarino, Secretario.

Entrimo.

Este Ayuntamiento acordó que se trasladen las ferias del Crucero y Rocha que se celebran en este término los dias primero y diez y seis de cada mes á los sitios denominados Plaza de Casasvellas y Vega del Ludeiro respectivamente en este Municipio, que dará principio la celebracion de las mismas en los referidos dias primero y diez y seis de Septiembre próximo, y la creacion de una nueva feria de año el dia de sábado Santo ó Gloria, que se celebrara en el mencionado sitio de Vega del Ludeiro.

Y para que este anuncio llegue á conocimiento de los habitantes de la provincia, se ruega á los Sres. Alcaldes dén la mayor publicidad posible al número del Boletin oficial en que aparezca inserto el mismo.

Entrimo Julio 3 de 1889.—El Alcalde, Manuel Garcia.

Chandreja.

Formado el padrón de vecinos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.° de la ley de 2 de Mayo último, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 dias, á contar desde el en que tenga efecto este edicto en el «Boletin oficial», para que en virtud de lo que ordena el art. 20 de la ley Municipal, puedan aducir las reclamaciones que consideren oportunas.

Chandreja Julio 1.° de 1889.—Laureano F. Carballo.

Paderne.

Por término de quince días se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón vecinal que prescribe la ley de 2 de Mayo último, formado con arreglo á las disposiciones vigentes. Lo que se hace público para conocimiento de los vecinos, durante dicho plazo pueden hacer las reclamaciones que crean justas.

Paderne Junio 30 de 1889.—El Alcalde, Pedro González.

Acebedo.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito para el ejercicio de 1889 90, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial. Lo que se hace público á los efectos legales.

Acebedo Junio 30 de 1889.—El Alcalde Presidente, José Miguez.

Trasmiras.

El repartimiento de inmuebles de este término municipal, se hallará expuesto al público por término de ocho dias á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial»; á fin de que los contribuyentes se enteren de sus cuotas en el local del Ayuntamiento y produzcan las reclamaciones que crean procedentes.

Trasmiras 2 de Julio de 1889.—El Alcalde, Manuel Rodriguez.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA
DE LO CRIMINAL DE ORENSE.

Don Juan Ricoy, Presidente accidental de la Audiencia de lo criminal de Orense.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Rufino Lasso Justo, hijo de Ramon y de Rosa, natural de Ginzo de Limia, vecino de Orense, de 18 años de edad, soltero, zapatero, á fin de que dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Tribunal para asistir á las sesiones del juicio oral que tiene pendientes en causa por lesiones, apercibiéndole de que en otro caso será declarado rebelde con los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los funcionarios de la policia judicial la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, en la carcel de esta ciudad á disposicion de este Tribunal.

Orense Julio tres de mil ochocientos ochocientos ochenta y nueve.—Juan Ricoy.—El Secretario, Augusto R. Caula.

Providencias

JUZGADOS DE PRIMERA
INSTANCIA

Por la presente y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instruccion de este partido por providencia dictada en esta fecha en sumario contra Ventura Perez y su muger Rosa, sobre robo, se cita á Manuel Cal Estevez, vecino del lugar de Barroso, municipio de Ablon y en la actualidad en ignorado paradero: esposo de la denunciante Ramona Barreiro; para que dentro de diez dias siguientes á la insercion de esta cédula en el «Boletin oficial» de esta provincia y hora de ocho de su mañana, comparezca ante este Juzgado sito en la plaza Mayor de esta villa con objeto de manifestar si quiere ó no mostrarse parte en dicha causa, y si renuncia ó no á la indemnizacion correspondiente; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Ribadavia tres de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—El actuario, Modesto Martinez.—Visto bueno: El Sr. Juez de instruccion, Funes.

En virtud de demanda ordinaria de mayor cuantía por accion mista de real y personal propuesta por el Procurador don Hipólito Guntín en nombre de don José Vello Garaboa, vecino de Arzúa, como padre de doña María Josefa habida en su matrimonio con doña Cármen Ascariz Toledo, de doña Manuela Toledo Casal, viuda de don Eduardo Ascariz Fondevila, vecino de San Pedro de Porta, término municipal de Sobrado, provincia de la Coruña en concepto de heredera de sus hijos doña Matilde, don Antonio y doña Manuela Ascariz Toledo, y de don José, don Jacobo, don Antonio, don Alejandro y doña Purificación Pedrosa Ulloa, vecinos de Lugo, excepto el don Jacobo que lo es de Santiago, contra Francisco Pajarín, como marido y representante legal de su esposa Manuela Fernández, José María Fernández y Socorro Raña, viuda de Vicente Fernández, padres de los mismos, adicionada últimamente la demanda contra Benigno Fernández, hermano de los José María y Manuela, todos vecinos de San Clodio, distrito de Leiro, en este partido, excepto los José María y Benigno Fernández que se hallan ausentes en ignorado paradero, sobre reconocimiento de dominio en el foral titulado «José Pajarín», gravado con once moyos de vino y doscientos de pavias de renta anual, práctica de apeo y prorrateo y pago de los atrasos, el Señor don Aureliano Funes, Juez de primera instancia de este partido por providencia de dos del corriente se sirvió disponer se cite y emplace al ausente Benigno Fernández, por medio de cédula que se fije
en los parajes públicos é in
en el «Boletin oficial» de
provincia, á fin de que dentr
improrrogable término de
dias comparezca en los
personándose en forma, con
vención de que no haciéndo
parará el perjuicio á que
lugar en derecho.

Y para cumplimiento
mandado firmo la presente e
badavia á tres de Julio de
ochocientos ochenta y nue
Visto bueno: Funes.—El E
bano, L. Gumersindo Rodríg

PARTE NO OFICIAL.

LA VERDAD

Aviso al pais ribereño y montañ

El comercio del señor BOVI
establecido hace tres años en la se
da casa del puente Mayor de Or
acaba de trasladarse á los espac
locales de la casa nombrada de V
situada junto la via férrea y pró
á la estacion.

En dicho comercio hallarán su
merosos parroquianos un compl
variado surtido en artículos de pri
necesidad, al por mayor y meno
como otros muchos géneros, to
precios baratísimos.

Para la próxima temporada está
biendo esta casa 20.000 arrobas de
fre de todas clases, y de las me
marcas nacionales y extrangeras,
vende á precios sin competencia.

Para la fabricacion de chocola
brazo, cuenta esta casa con un i
gente personal mandado venir d
torga, y en la elaboracion de los
mos no emplea mas que cacao de G
yaquil y Caraca, adquirido en la
sas importadoras mas acreditada
Santander,

Tambien se vende cera en bela
todos tamaños al precio de 9 reale
bra. Dicha cera procede de las me
cererías de Galicia y Castilla, y t
su clase como elaboracion nada d
que desear al consumidor.

El ensanche de los negocios y el
cer esta casa sus compras directam
te á las fábricas y centros product
le permiten vender á precios desc
cidos, y el que tenga el gusto de
tar este establecimiento puede p
comprobar la verdad.

PAIS ORENSANO: ¿Quien no t
chocolates núm. 8 á 7 reales, núm
6, núm. 6 á 5, núm. 5 á 4?—¿Quié
compra unto añejo de Castilla d
mejores cerdos de Extremadura á
1½ reales libra?—¿Quien no lleva
40 céntimos de peseta ó sean ocho
rras chicas un cuartillo de aceit
una arroba por 38 reales, clase pu
Montoro y Sierra de Gata?—¿Q
por un real no lleva doce onzas
petróleo y por 37 reales una lat
¿Quien por una perra chica no c
pra dos cajas de fósforos? Y por últi
¿quien usa en sus casas loza de b
del pais con baño nocivo á la sa
habiendo en este comercio un sur
de loza de piedra fina á precios red
dos?

En el puente Mayor de Orense
la casa llamada de Villar, hoy co
nombre

LA VERDAD

se encuentran cuantos artículos
primera necesidad puedan apetece

Imp. de Gregorio Rionegro Lozan

Plazuela del Hierro, núm. 3.